

EXPEDIENTE No. 1465/2014-A

Guadalajara, Jalisco; a once de octubre del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número expediente **1465/2014-A** que promueve 1.ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día tres de noviembre del año dos mil catorce, 1.ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el doce de noviembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública demandada, para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- mediante auto de data siete de agosto del año dos mil quince, se procedió a la apertura de la audiencia trifásica, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA, debido a la inasistencia de las partes se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la parte actora se le tuvo de oficio por ratificado su escrito, y a la entidad demandada, atento a su incomparecencia a juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; asimismo, en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, atento a la inasistencia de las partes, se les tuvo por perdido el derecho a ofrecer probanzas. Por lo que al no obrar pruebas por admitir y desahogar, previa certificación del Secretario General, se ordenó en el acto turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- De actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... 4.- ... El caso es que con fecha 08 de septiembre del año 2014 a aproximadamente a las 09:15 horas, y encontrándome en la puerta de acceso de la Entidad Pública demandada, el cual se localiza en la calle de independencia número 1 uno, colonia centro en el municipio de Juanacatlan , se dirigió hacia mi persona el señor 1.ELIMINADO quien se desempeña como Oficial Mayor Administrativo del organismo demandado, y me dijo lo siguiente: "Mira 1.ELIMINAD en la administración no te queremos estas despedido de Auxiliar Administrativo ya no entres, retírate, y no trates de demandar porque no tienes derecho a nada, razón por la cual es suscrito me retire de dicho lugar.

Teniéndole a la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud que la misma no obstante estar debida y legalmente emplazada de la demanda interpuesta en su contra, así como de la fecha en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, no compareció a juicio, haciéndole por ende efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

V.- Debido a la inasistencia de las partes a la audiencia trifásica, en específico, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerles por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

VI.- Bajo ese contexto, precisado el nombramiento pretendido; se tiene que el actor ^{1.ELIMINADO} solicita la reinstalación en el puesto de "Auxiliar Administrativo, adscrito al departamento de INFORMÁTICA", ya que se dice despedido injustificadamente el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, en la puerta de acceso de la entidad demandada, por conducto de ^{1.ELIMINADO} en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó "mira ^{1.ELIMINADO} en la administracion no te queremos estas despedido de Auxiliar Administrativo ya no entres, retírate.---"

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** omitió comparecer a juicio, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, teniéndole así por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VII.- Ante tal tesitura, este Tribunal al advertir que se demanda un despido injustificado al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, es a dicha parte a quien de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete acreditar la causal de terminación de la relación laboral existente entre éste y el demandante ^{1.ELIMINADO} y en su caso, demostrar que no despidió injustificadamente al mismo, tal y como lo sostiene el actor.-----

Sin embargo, en atención al despido injustificado del que se duele el demandante del presente juicio, solicitando consecuente a ello la reinstalación del puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento, así como del análisis de las actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este órgano laboral estima procedente la acción de reinstalación intentada, en virtud de que al tenerle a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno dada la inasistencia a la audiencia trifásica, esto significa que al no haber ofrecido dicha parte ninguna prueba que

invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el accionante, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del ayuntamiento, así como a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral, tal y como quedó precisado en el párrafo precedente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

No. Registro: 219,232
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Tesis: VI.2o. J/188
Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, al haberle tenido a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a acreditar la inexistencia del despido, o en su caso la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal y como lo establece el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es inconcuso que la parte actora acreditó los extremos de su acción al materializándose con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, por parte de la institución demandada, específicamente por conducto del Oficial Mayor Administrativo.- - - - -

Por tanto, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ^{I.ELIMINADO} en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de INFORMÁTICA, con una jornada y horario legal de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes; y corolario a ello, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, computados a partir del **ocho de septiembre del año dos mil catorce al hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al ocho de septiembre del año dos mil quince**. Y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de INFORMÁTICA, por el periodo comprendido del ocho de septiembre del año del año dos mil catorce al ocho de septiembre del año del año dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VIII.- Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a proporcionar al actor los servicios médicos y de seguridad social que correspondan en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de que el trabajador actor sea reinstalado .- - - - -

Se precisa que no se condena el pago de aportaciones y acreditación de las mismas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la entidad pública en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal sólo está obligada a proporcionar los servicios médicos y de seguridad social ante la institución que la misma elija, sin que de manera taxativa se constriña a que sea por conducto del referido Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

IX.- Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que se sigan generando

durante el juicio; este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente tesis aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la demandada al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la presente resolución.-----

X.-De igual manera, con relación al pago de aportaciones y acreditación de las mismas ante el INFONAVIT, así como por la acreditación de inscripción y pago de aportaciones realizadas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada a partir de la data del despido injustificado; en razón que no son prestaciones contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige las relaciones de los trabajadores del Estado. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7º.

Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

XI.- Para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá considerarse el salario argüido por el actor en su demanda, correspondiente a la cantidad **quincenal de \$** ^{2.ELIMINADO} **centavos moneda nacional**, el cual fue reconocido por la demandada de manera ficta, tal como se ha precisado en líneas que anteceden. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 114, 120, 121, 122, 124 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784, 804 y 805 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ^{1.ELIMINADO} acreditó sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** no se excepcionó; en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ^{1.ELIMINADO} en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de INFORMÁTICA, con una jornada y horario legal de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes; y corolario a ello, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, computados a partir del **ocho de septiembre del año dos mil catorce al hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al ocho de septiembre del año dos mil quince.** Y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

TERCERA: Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a proporcionar al actor los servicios médicos y de seguridad social que correspondan en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, por el periodo comprendido del ocho de septiembre del año dos mil catorce y hasta que se reinstale al mismo.-----

CUARTA:- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la presente resolución; se **ABSUELVE** a la demandada al pago de aportaciones y acreditación de las mismas ante el INFONAVIT, así como por la acreditación de inscripción y pago de aportaciones realizadas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a partir de la data del despido y hasta que se cumplimente el laudo.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. -----
Claudia Araceli Peña Flores/ Janet Flores Gómez**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.